

0

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, POR EL QUE SE PROPONE DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE PLEBISCITO REGISTRADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PLEBISCITO-01/2014.

ANTECEDENTES:

1. Con fecha siete de enero de dos mil catorce, se recibieron en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, los escritos signados por el ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza, registrados con los números de folio 000001, 000002 y 000003, a través de los cuales solicitó la realización de un Plebiscito.

2. El diez de enero, el Secretario Ejecutivo del Instituto, emitió acuerdo en el que previno al promovente para que, en el plazo de tres días hábiles siguientes al de la notificación de dicho acuerdo, proporcionara los requisitos siguientes:

1. Nombre del representante común de quienes promuevan el Plebiscito;
2. Especificar la obra pública o enajenación de patrimonio municipal que se pretende someter a Plebiscito;
3. La autoridad o autoridades que pretendan llevar a cabo la obra pública o enajenación de patrimonio municipal;
4. Exponer los motivos por los cuales se considera que la obra pública o enajenación de patrimonio municipal no deben llevarse a cabo;
5. Los siguientes datos en orden de columnas:



- a) Nombre completo de los ciudadanos solicitantes;
- b) Número de folio de la credencial para votar de los solicitantes;
- c) Clave de elector de los solicitantes;
- d) Sección electoral a la que pertenecen los solicitantes; y,
- e) Firma de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.

Asimismo, se apercibió al promovente, que de no cumplir con la prevención formulada, dentro del plazo otorgado para tal efecto, se desecharía la solicitud de Plebiscito.

3. El quince de enero de la presente anualidad, mediante oficio 11/2014 Secretaría Ejecutiva, se notificó al ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza, el acuerdo aludido en el punto anterior.

4. Con fecha veintiuno de enero del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el escrito signado por el ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza, registrado con el número de folio 000058, mediante el cual realiza diversas manifestaciones pretendiendo dar cumplimiento a la prevención formulada en el acuerdo de diez de enero.

5. El veinticuatro de enero del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto, emitió acuerdo en el que se pronunció respecto de lo solicitado por el ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza en el escrito referido en el punto anterior, habiéndose tenido por no cumplida en tiempo la prevención formulada en el acuerdo de fecha diez de enero de la presente anualidad

0

y, consecuentemente, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el referido acuerdo, desechándose la solicitud de Plebiscito, ello en razón de que el ciudadano presentó de manera extemporánea el escrito mediante el cual pretendió dar cumplimiento a la prevención formulada.

6. El cinco de febrero de dos mil catorce, mediante oficio 77/2014 Secretaría Ejecutiva, se notificó al ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza, el contenido del acuerdo aludido en el punto anterior.

7. El diez de febrero de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el escrito signado por el ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza, registrado con el número de folio 000116, mediante el cual interpuso Recurso de Revisión en contra del acuerdo de fecha veinticuatro de enero del año en curso, dictado dentro de los autos del expediente Plebiscito 01/2014, ocurso con el que se formó el expediente REV-01/2014.

8. Con fecha veintiuno de febrero del año en curso, previamente agotado el trámite previsto en los artículos 527 al 535 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, emitió acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza, lo revisó y determinó que el mismo cumplía con los requisitos previstos en el numeral 507 del ordenamiento electoral en cita; admitiéndolo a trámite y desahogando los medios de convicción ofrecidos por el promovente dada la naturaleza de los mismos y, finalmente, determinó que estaba debidamente integrado, habiéndose reservado las actuaciones para formular el proyecto de resolución que en derecho corresponde, a efecto de someterlo a consideración de los integrantes del Consejo General de este organismo comicial.

9. El veintiséis de febrero de la presente anualidad, en sesión ordinaria, el órgano de dirección de este organismo electoral, resolvió el Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza, confirmando

el acuerdo de fecha veinticuatro de enero del mismo año, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto dentro del procedimiento de plebiscito identificado con el número de expediente Plebiscito-01/2014, en el que se desechó la solicitud de Plebiscito formulada por el citado ciudadano.

10. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, mediante oficio 0124/2014 Secretaría Ejecutiva, se notificó al ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza, la resolución aludida en el punto anterior.

11. El cinco de marzo de dos mil catorce, el ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza, interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución emitida dentro de los autos del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente REV-01/2014.

12. El veintisiete de mayo de este mismo año, una vez tramitado y sustanciado el medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza, la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, resolvió el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente RAP-01/2014-SP, revocando la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitida en los autos del Recurso de Revisión REV-01/2014, al considerar que el Consejo General del Instituto debió de analizar de oficio la competencia del Secretario Ejecutivo para desechar la solicitud de Plebiscito y que, al no haberse pronunciado respecto de tal presupuesto procesal, debía de hacerlo en una nueva resolución.

13. Con fecha treinta de junio de la presente anualidad, en sesión ordinaria, el Consejo General de este organismo electoral, en cumplimiento a lo ordenando por la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, emitió resolución dentro de los autos del expediente REV-01/2014, en la que se determinó revocar el acuerdo del veinticuatro de enero del año en curso pronunciado dentro de los autos del expediente Plebiscito-01/2014 y se ordenó al Secretario

Ejecutivo del Instituto dictar un nuevo acuerdo conforme a sus atribuciones.

14. El tres de julio de dos mil catorce, mediante oficio 0372/2014 Secretaría Ejecutiva, se notificó al ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza, la resolución aludida en el punto anterior.

15. El dieciocho de julio del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto, en cumplimiento con lo ordenando por el Consejo General de este organismo electoral, en la resolución dictada dentro del expediente REV-01/2014, emitió nuevo acuerdo respecto de la petición formulada por el ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza, en su escrito de fecha veintiuno de enero del año en curso, registrado con el número de folio 000058.

En el acuerdo en comento, se determinó que el referido escrito, había sido presentado en forma extemporánea, esto es, fuera del plazo de tres días hábiles que se le concedieron al ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza, para que subsanara los requisitos omitidos en su solicitud de Plebiscito y, en consecuencia, declaró por precluido el derecho de aportar los datos que se le exigieron en el diverso acuerdo de fecha diez de enero de la presente anualidad.

Así mismo, se consideró que ante la omisión de proporcionar la totalidad de los requisitos exigidos por el legislador, se configuraba la causal de improcedencia de la solicitud de Plebiscito prevista en el artículo 409, párrafo 1, fracción VII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; por lo cual se determinó hacer del conocimiento de este órgano técnico tal consideración a efecto de emitir el dictamen correspondiente respecto de la improcedencia de la solicitud de Plebiscito.

El acuerdo de mérito, se notificó al ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza, mediante oficio 392/2014 Secretaría Ejecutiva el día veintidós de julio de dos mil catorce.

0

En esa misma fecha, mediante memorándum 083/14 Secretaría Ejecutiva, se comunicó a esta Comisión el acuerdo referido en el punto anterior y se remitió el expediente identificado con el número Plebiscito-01/2014.

CONSIDERANDO:

I. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público autónomo de carácter permanente, autoridad en la materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; teniendo como objetivos, entre otros, vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución Política local, el Código Electoral de la entidad y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación de los ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115 párrafo 1, fracción V y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tiene a su cargo, la realización de los procesos de Plebiscito y Referéndum y la declaración de que los ciudadanos que pretendan iniciar un proceso legislativo, representen cuando menos el número exigido por la Constitución Política del Estado de Jalisco y las leyes para ejercer ese derecho. Asimismo, tiene como objetivos, entre otros, preparar, organizar y vigilar los procesos de Referéndum y Plebiscito, ello de acuerdo a lo previsto en los artículos 12, base VIII de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 115, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

III. Que los actos o disposiciones de carácter administrativo que impliquen la realización de obra pública o enajenación del patrimonio municipal, podrán ser sometidos previamente a la aprobación de la población municipal por medio de Plebiscito, siempre y cuando sea solicitado al Instituto Electoral, por un número de ciudadanos jaliscienses, debidamente

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

identificados, que representen cuando menos a un cinco por ciento de los inscritos en el Padrón Electoral en los municipios cuyo número de habitantes sea inferior a trescientos mil; en los que exceda de esa cifra, bastará que lo solicite un tres por ciento, según lo prevén los artículos 84 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 402, párrafo 1, fracción IV; y 404 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IV. Que le corresponde al Secretario Ejecutivo del Instituto, recibida la solicitud de Plebiscito, verificar que la misma cumpla con los requisitos que prevé el artículo 404 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como requerir al promovente, a falta de alguno de ellos, previniéndolo para que lo subsane dentro de los tres días siguientes al de la notificación, con el apercibimiento que de no cumplir con la prevención se desechará la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 406 del código en cita.

V. Que ante la evidente configuración de cualquiera de las causales de improcedencia de la solicitud de Plebiscito previstas en los artículos 408 y 409 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se hará del conocimiento y se remitirá el expediente respectivo a la Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General del Instituto, a efecto de que dicho órgano técnico emita el dictamen correspondiente sobre la improcedencia de la solicitud de Plebiscito, conforme lo dispone el numeral 54, párrafo 1, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VI. Que las Comisiones del Consejo General del Instituto, se conformarán con la participación de tres consejeros electorales con derecho a voz y voto, de los cuales uno ostentará el cargo de Presidente, y podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los consejeros representantes de cada uno de los partidos políticos registrados o acreditados ante el organismo electoral, el titular de la Dirección que corresponda a los temas a desahogar en el orden del día y un Secretario Técnico, de acuerdo a lo

previsto en el artículo 136 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En ese sentido, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-010/2014, el Consejo General de este Instituto aprobó la integración de las diversas Comisiones.

En dicho acuerdo, se designó a la Consejera Electoral Olga Patricia Vergara Guzmán y Consejeros Electorales Jorge Alberto Alatorre Flores y Juan José Alcalá Dueñas, como integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, confiriéndose a este último el cargo de Presidente de la citada Comisión.

Asimismo, en términos del artículo séptimo transitorio del decreto 24906/LX/2014 emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, y publicado en el Periódico Oficial "*El Estado de Jalisco*", el pasado ocho de julio, en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realiza la designación del Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, los actuales Consejero Presidente y consejeros electorales continuarán en funciones y ejercerán las facultades y atribuciones que les corresponden conforme al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VII. Que primeramente, resulta trascendente establecer que el Plebiscito, de conformidad con lo previsto en los artículos 84 de la Constitución local y 402 párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; es un instrumento de participación ciudadana que puede ser solicitado por:

1. El Congreso del Estado, con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, y durante los treinta días anteriores o posteriores al inicio de la decisión o acto de gobierno

- del Poder Ejecutivo, cuando se consideren como trascendentes para el orden público o el interés social, excepto los nombramientos de los titulares de las secretarías o dependencias del ejecutivo, así como la determinación de algún precio, tarifa o contribución;
2. El Gobernador del Estado, cuando considere que las propuestas o decisiones de su gobierno son trascendentes para el orden público o el interés social;
 3. El Presidente Municipal, o los Ayuntamientos o Consejos Municipales, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes y antes de la ejecución de la obra pública o enajenación del patrimonio Municipal; y
 4. Un número de ciudadanos jaliscienses antes de la ejecución de la obra pública o enajenación del patrimonio municipal, que represente cuando menos a:
 - a) Un cinco por ciento de los inscritos en el Padrón Electoral en los municipios cuyo número de habitantes sea inferior a trescientos mil; o,
 - b) Un tres por ciento de los inscritos en el Padrón Electoral en los municipios cuyo número de habitantes sea superior a trescientos mil.

Así, para la procedencia del referido mecanismo de participación ciudadana, cuando lo solicitan ciudadanos, es condición *sine qua non*, que:

1. Lo soliciten un tres o cinco por ciento de los ciudadanos jaliscienses de un municipio, inscritos en el Padrón Electoral.
2. Los actos o disposiciones de carácter administrativo impliquen:
 - a) La realización de obra pública o,

6

b) La enajenación del patrimonio municipal.

3. La solicitud se presente antes de la ejecución de la obra pública o la enajenación del patrimonio municipal.

Apuntado lo anterior, resulta igualmente importante establecer que el escrito mediante el cual se pretenda iniciar un procedimiento de Plebiscito, por ciudadanos, debe de reunir los requisitos previstos en el artículo 404, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a saber:

1. Nombre del representante común de los promoventes;
2. Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad;
3. Domicilio legal para recibir notificaciones, el cual invariablemente se localizará en la zona conurbada de la capital del Estado;
4. Especificación de la obra pública o enajenación de patrimonio Municipal que se pretende someter a Plebiscito;
5. Autoridad o autoridades que pretendan llevar a cabo los actos señalados en el punto anterior;
6. Exposición de motivos por los cuales se considera que los actos señalados en el punto 4 no deben llevarse a cabo; y
7. Los siguientes datos en orden de columnas:

- a) Nombre completo de los ciudadanos solicitantes;
- b) Número de folio de la credencial para votar de los solicitantes;
- c) Clave de elector de los solicitantes;
- d) Sección electoral a la que pertenecen los solicitantes; y
- e) Firma de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.

Para el supuesto de que al escrito de solicitud Plebiscito le haga falta algún requisito de los señalados en el párrafo anterior, se deberá de requerir al promovente para que lo subsane, dentro del plazo de tres días

hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación que se le practique el acuerdo respectivo, y en el supuesto de no hacerlo se desechará la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 406 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ahora bien, teniendo a la vista los autos del expediente Plebiscito-01/2014, de los mismos se desprende que el Secretario Ejecutivo del Instituto, con fecha diez de enero de la presente anualidad, emitió acuerdo en el que requirió al promovente de Plebiscito para que subsanara su solicitud, pues a consideración de dicho funcionario público, a la referida solicitud le hicieron falta los requisitos siguientes:

- Nombre del representante común de quienes promuevan el Plebiscito;
- Especificar la obra pública o enajenación de patrimonio municipal que se pretende someter a Plebiscito;
- La autoridad o autoridades que pretendan llevar a cabo la obra pública o enajenación de patrimonio municipal;
- Exponer los motivos por los cuales se considera que la obra pública o enajenación de patrimonio municipal no deben llevarse a cabo;
- Los siguientes datos en orden de columnas:
 - Nombre completo de los ciudadanos solicitantes;
 - Número de folio de la credencial para votar de los solicitantes;
 - Clave de elector de los solicitantes;
 - Sección electoral a la que pertenecen los solicitantes; y,
 - Firma de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.

En el citado proveído, se previno al promovente para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente del que se le practicara la notificación del requerimiento aludido, proporcionara los

6

requisitos faltantes, apercibiéndolo que de no cumplir con dicha prevención, su solicitud sería desechada.

El promovente intentó satisfacer los requisitos que omitió proporcionar en su solicitud, sin embargo, como se advierte del acuerdo de fecha dieciocho de julio de la presente anualidad, lo hizo en forma extemporánea, razón por la cual se declaró perdido el derecho para subsanar las omisiones en que incurrió al presentar su solicitud de Plebiscito.

Luego, ante la pérdida del derecho que el promovente tenía para subsanar los requisitos faltantes en su solicitud de Plebiscito, resulta inconcuso que la referida solicitud no podrá ser ya subsanada.

Ahora bien, no siendo óbice a lo antes expuesto y acorde a lo proveído por el Secretario Ejecutivo del Instituto, en consideración de quienes integramos este órgano técnico, la solicitud de Plebiscito no cumple con los requisitos siguientes:

1. Especificación de la obra pública o enajenación de patrimonio Municipal que se pretende someter a Plebiscito;
2. Autoridad o autoridades que pretendan llevar a cabo los actos señalados en el punto anterior;
3. Exposición de motivos por los cuales se considera que los actos señalados en el punto 1 no deben llevarse a cabo; y
4. Nombre completo, número de folio de la credencial para votar, clave de elector, sección electoral y la firma de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar, en orden de columnas.

En efecto, de la solicitud de Plebiscito, se desprende que el ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza promueve por iniciativa particular la realización del referido instrumento de participación ciudadana, esto es, sin que nadie más se encuentre apoyando la solicitud presentada por él mismo, siendo



0

evidente que nadie lo designó como su representante, por lo tanto, dicha solicitud no cumple con tal requisito.

El ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza, en su solicitud, manifiesta que con la realización del Plebiscito, pretende someter a aprobación “... *la desaparición, fusión, escisión, extinción, del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco*”; es decir, trata de someter a Plebiscito algo que no es una obra pública ni una enajenación de patrimonio municipal.

En ese sentido, se hace hincapié en que los ciudadanos jaliscienses, únicamente, están legitimados para promover Plebiscito cuando se pretenda someter a la aprobación de la población de un determinado municipio, los actos o disposiciones de carácter administrativo que impliquen la realización de obra pública o enajenación del patrimonio municipal.

Así mismo, se reitera que la **obra pública** la constituyen aquellos trabajos que tengan por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar y demoler bienes inmuebles, así como la infraestructura o equipamiento utilizados para la prestación de servicios públicos a la ciudadanía, mientras que por **enajenación de patrimonio municipal**, debe entenderse todo acto mediante el cual se realiza la transmisión de dominio que forma parte de la Hacienda Pública municipal, la cual está constituida por los bienes muebles e inmuebles, derechos patrimoniales e inversiones financieras susceptibles de valor pecuniario, sobre las cuales el municipio ostenta la propiedad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley de Obra Pública; 82 y 85 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Luego, si la pretensión del ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza es que se apruebe la desaparición del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco, es claro que ello no constituye materia de Plebiscito,

0

pues no se trata de una obra pública o enajenación del patrimonio municipal, por lo que dicha solicitud incumple con el requisito de especificar la obra pública o enajenación de patrimonio municipal que se pretende someter a Plebiscito.

Para efecto ilustrativo, el ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza, en su escrito registrado con el folio número 000058, recibido el día veintiuno de enero del año en curso en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, con el cual pretendió cumplir el requerimiento que le formuló el Secretario Ejecutivo del Instituto, vuelve a manifestar que lo que pretende someter a Plebiscito, es la desaparición del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco, tal como se desprende del punto 2, visible en la foja seis, que se transcribe a continuación:

“2.- Especificar la obra pública o enajenación de patrimonio municipal que se pretende someter al plebiscito: Ya quedó contestada en renglones anteriores del presente escrito por las diversas manifestaciones que hago al respecto, pero lo que se pretende con este mecanismo o instrumento otorgado a la ciudadanía por nuestra carta magna la particular de esta entidad federativa y el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás leyes y ordenamientos jurídicos y la Jurisprudencia aplicable al caso concreto que nos ocupa es: LA DESAPARICIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.”

Luego, aun en el supuesto de que el referido escrito hubiere sido presentado en tiempo, la falta del requisito consistente en la especificación de la obra pública o enajenación de patrimonio municipal que se pretende someter a Plebiscito, seguiría subsistiendo.

6

Así también, la solicitud de Plebiscito no contiene el señalamiento de la autoridad o autoridades que pretendan llevar a cabo determinada obra pública o enajenación de patrimonio municipal.

Lo anterior, se afirma toda vez que, si bien es cierto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco, los poderes Legislativo y Judicial del Estado, y los organismos constitucionales autónomos, mediante adjudicación directa, pueden realizar la obra pública necesaria apegados a lo dispuesto en esa ley; cierto es también que el ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza, no señaló al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco, como autoridad de la que emana un acto de ejecución de obra pública, sino que imputa diversos actos a la totalidad de sus servidores públicos relacionados con su labor cotidiana, que considera impiden la debida administración e impartición de justicia en el estado; actos los cuales no tienen absolutamente nada que ver con obra pública o enajenación de patrimonio municipal.

En la solicitud de Plebiscito, se exponen hechos relacionados con prácticas que, a decir del ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza, se llevan a cabo por determinados servidores públicos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco, adscritos a los diferentes juzgados que lo integran, tales como no respetar el horario de labores, la restricción del horario de prestamos de expedientes y documentos para su consulta y estudio, la imposición de tarifas para llevar a cabo diligencias judiciales, la inobservancia del orden que debe de seguirse en la designación de los auxiliares en la administración de justicia, etc.; sin embargo, no se desprende que el promovente haga alusión, como ya se dijo, a alguna obra pública o enajenación de patrimonio municipal o explicación del por qué se considera que no debe llevarse a cabo tales actos, incumpliendo así con dicho requisito.

Finalmente, en la solicitud de Plebiscito no se proporciona el nombre completo, número de folio, clave de elector, sección electoral, y firma de

0

cada elector solicitante que concuerde con la que aparece en la credencial para votar, en orden de columnas.

En efecto, a los escritos signados por el ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza, registrados con los números de folio 000001, 000002 y 000003, sólo se adjuntó al tercero de estos, los documentos siguientes: a) copia certificada de la credencial de elector a nombre de Abel Gutiérrez Espinoza; b) copia certificada de la cédula profesional federal número 1458644, expedida por la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; c) copia certificada de la cédula profesional estatal número 3095(1), expedida por la Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco; y, c) original del formato de solicitud de procedimiento de Plebiscito, signado por el promovente.

Al respecto, debe decirse que en el escrito registrado con el folio número 000058, recibido el día veintiuno de enero del año en curso en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, mediante el cual se pretendió cumplir el requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo del Instituto; el promovente proporcionó una lista de cincuenta y dos nombres completos de personas, con su respectivo número de folio, clave de elector y sección electoral, adjuntando por separado un número igual de formatos de solicitud de Plebiscito en los que obra, al parecer, la firma de cada uno de los ciudadanos listados en el referido ocuro, sin que se pueda tener por colmado este requisito, pues el referido escrito no surtió el efecto jurídico pretendido por el signante, esto es, haber cumplido con el requerimiento que el Secretario Ejecutivo del Instituto le hizo en el acuerdo de fecha diez de enero de la presente anualidad, ya que el ocuro de mérito fue presentado en forma extemporánea.

Por lo tanto, la solicitud de Plebiscito incumple también con el requisito en comento.

VIII. Que este órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, concluye que la solicitud

de Plebiscito promovida por el ciudadano Abel Gutiérrez Espinoza, contenida en los escritos registrados con los folios número 000001, 000002 y 000003, recibidos el día siete de enero del año en curso en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, no cumple con los requisitos previstos en las fracciones I, IV, V, VI y VII, del párrafo 2 del artículo 404 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que se surte la causal de improcedencia contemplada en el artículo 409, párrafo 1, fracción VII del ordenamiento electoral en cita, que establece:

“Artículo 409.

1. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, decretará la improcedencia de la solicitud del proceso de plebiscito en los casos siguientes:

...

VII. La solicitud respectiva no cumpla con todos los requisitos y formalidades que se establecen en el presente ordenamiento.”

En consecuencia, se propone al Consejo General de este organismo electoral, declare la improcedencia de la solicitud de Plebiscito, registrada con el número de expediente Plebiscito-01/2014.

Así, con la atribución que el artículo 54, párrafo 1, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, confiere a esta Comisión, se aprueban los siguientes puntos de

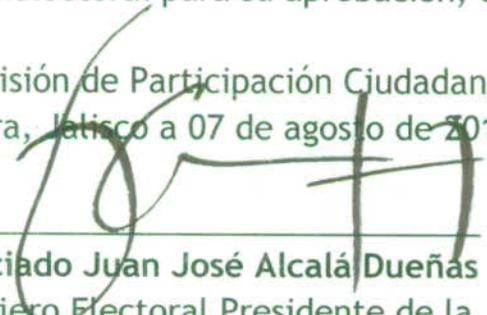
DICTAMEN:

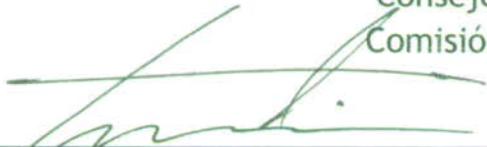
PRIMERO. Se propone al Consejo General de este organismo electoral, declare improcedente la solicitud de Plebiscito registrada con el número

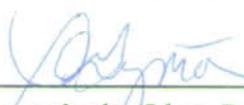
de expediente Plebiscito-01/2014, por los motivos y fundamentos que se establecen en el considerando VII del presente dictamen.

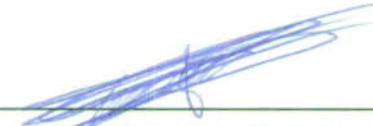
SEGUNDO. Remítase el presente dictamen y el expediente respectivo al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a efecto de que, en su oportunidad, se someta a consideración de los integrantes del Consejo General de este organismo electoral para su aprobación, en su caso.

Por la Comisión de Participación Ciudadana.
Guadalajara, Jalisco a 07 de agosto de 2014


Licenciado Juan José Alcalá Dueñas
Consejero Electoral Presidente de la
Comisión de Participación Ciudadana.


Maestro Jorge Alberto Alatorre Flores
Consejero Electoral integrante de la
Comisión


Licenciada Olga Patricia Vergara Guzmán
Consejera Electoral integrante de la Comisión


Ernesto G. Castellanos Silva
Secretario Técnico.

La presente foja corresponde al DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, POR EL QUE SE PROPONE DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE PLEBISCITO REGISTRADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PLEBISCITO-01/2014, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el día 07 siete de agosto de 2014.